

ILMA SRA. RECTORA MAGNIFICA DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN.

D^a Noelia Diez Florez, con [REDACTED] con domicilio a efectos de notificación preferentemente [REDACTED] de la localidad de [REDACTED] con [REDACTED] con núm. de tño. [REDACTED] con [REDACTED] @ [REDACTED] ante su Autoridad, como mejor proceda en Derecho, por medio del presente, vengo a interponer RECURSO DE ALZADA contra la Plantilla definitiva de las respuestas del primer ejercicio del proceso selectivo correspondiente a OFICIAL DE SERVICIOS E INFORMACIÓN. (GRUPO IV-A) de esa Universidad de León, así como la Relación provisional de aprobados del primer ejercicio que figuran como ANEXO I y II, de la resolución de 29 de mayo de 2025, en base a los siguientes extremos:

PRIMERO.- Que habiéndose dictado resolución en la fecha indicada sobre la realización del primer ejercicio del proceso selectivo indicado, la misma no se ajusta a derecho, dado que se ha procedido a la anulación de las preguntas núm. 22 y 50 y la utilización de las preguntas de reserva núm. 51 y 52.

SEGUNDO.- **Impugnación pregunta 51.**

Que en relación con las preguntas referenciadas, y como consecuencia de la anulación de la pregunta núm. 22 y habiéndose procedido a la utilización de la pregunta de reserva núm. 51 se considera por esta parte recurrente que ninguna de las respuestas es correcta sobre esta última.

La pregunta en cuestión refiere que,



 Universidad de León

PREGUNTAS DE RESERVA

51. Según el organigrama de la Universidad de León referido a la estructura de los servicios centrales gestores, ¿de quién depende Actividades Culturales?

- a) Del Vicerrectorado de Estudiantes, Cultura y Deportes.
- b) Del Servicio de Cultura.
- c) De la Vicegerencia.
- d) Del Servicio de Extensión y Proyección Universitaria.

En este sentido, cabe reseñar que la Universidad de León, presenta publicados en la actualidad dos organigramas que difieren entre sí, pudiendo observarse en los documentos núm.1 y 2 adjuntos al presente, así como en las siguientes Uniform Resource Locator (URL) :

https://www.unileon.es/files/2021-01/organigrama_ule.pdf

https://www.unileon.es/files/2025-04/organigrama_ule_servicios_centros_dptos20250407.pdf

No obstante y para mayor abundamiento, y esclarecer la posible respuesta a la pregunta en lo referente sobre de quién depende Actividades Culturales, esa propia Universidad informa que, “El Área de Actividades Culturales depende orgánicamente en la actualidad del Vicerrectorado de Responsabilidad Social, Cultura y Deportes.”, pudiendo observarse en el documento núm. 3 y en la URL siguiente:

<https://actividadesculturales.unileon.es/quienes-somos>

Por ello, considera esta parte, que las opciones de respuesta proporcionadas no se corresponden con lo que esa propia universidad de León pone de manifiesto, por lo que **ninguna de las respuestas es correcta,**

Así mismo se informa que en caso de no admitir el presente recurso se está vulnerando el art.103 de la Constitución Española, dado que se tenía que haber formulado la oportuna pregunta con indicación sobre qué organigrama en concreto o publicado debía de señalarse.

En relación con la posible respuesta correcta respecto de la pregunta 51, es ilustradora la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, N.º de Recurso 814/2018 N.º de Resolución 970/2020, de fecha 22/06/2020 (STSJ M 5851/2020 – ECLI:ES:TSJM:2020:5851), la cual señala que,

*“...debe existir una inequívoca correspondencia entre la pregunta formulada y la respuesta que se declare correcta entre las distintas alternativas enunciadas, lo que supone que la pregunta **no puede incluir ningún elemento que permita razonablemente dudar sobre la validez de la respuesta, elegida como correcta por el tribunal calificador**, De esta forma, cualquier error de formulación en las preguntas que pueda generar la más mínima duda en el aspirante impone su anulación.,” por lo que en este caso “...el control jurisdiccional conlleva comprobar la exigencia de que dicha prueba alcance una cota máxima de precisión en la formulación tanto de las cuestiones como de la respuestas alternativas que sean ofrecidas respecto de cada una de esas cuestiones...”*

Por otra parte, la STS de 26 de febrero de 2013, recurso, 2224/2012, recoge que,

“de esta forma, cualquier error de formulación en las preguntas que pueda generar la más mínima duda en el aspirante impone su anulación. Igualmente, si la pregunta está formulada correctamente pero es errónea la solución cuando se trate de materias que se presenten como evidentes, procede señalar la solución correcta y disponer, en su caso, que se realice una nueva corrección del ejercicio; (...).”

Circunstancia esta especialmente compleja cuando la Universidad de León, presenta y pone a disposición dos organigramas diferentes **informando en la propia página oficial de Actividades Culturales de la Universidad de León que la dependencia en la actualidad es del Vicerrectorado de Responsabilidad Social, Cultura y Deportes, por lo que la pregunta formulada no se corresponde con ninguna de las opciones de respuesta de la pregunta 51,** por lo que la pregunta, sin ningún género de dudas adolece de la más que oportuna nulidad de pleno derecho.

TERCERO.- Sobre contenido no recogido en el programa.

No obstante y sin perjuicio de lo anterior y en directa relación con la pregunta núm. 51 hay que recalcar que la convocatoria, en su Tema 5, hace especial referencia al “Estatuto de la Universidad de León: Estructura de la universidad. Órganos de la Universidad. La comunidad universitaria.”



ANEXO II

Plaza de Oficial de Servicios e Información

Programa

Bloque General

- Tema 1. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres: título preliminar, título I, título II, título IV y título V.
- Tema 2. Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: derecho de acceso a la información pública.
- Tema 3. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: principios de protección de datos y derechos de las personas.
- Tema 4. Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales: Derechos y obligaciones.
- Tema 5. Estatuto de la Universidad de León: Estructura de la universidad. Órganos de la Universidad. La comunidad universitaria.
- Tema 6. II Convenio Colectivo del Personal Laboral de Administración y Servicios de las Universidades Públicas de Castilla y León.

Se puede comprobar indubitadamente como en el Anexo II del programa publicado en la Resolución de 15 de octubre de 2024, de la Universidad de León, por la que se convoca concurso-oposición, por el sistema general de acceso libre, para la provisión de plazas de personal laboral fijo, categoría de Oficial de Servicios e Información, **no consta ni se hace referencia a ningún tipo de organigrama**, así como en el propio estatuto tampoco existe referencia sobre la dependencia de Actividades Culturales, **no pudiendo confundir organigrama con organización, dado que la primera cuestión no se encuentra reflejada en el programa, en el cual sí consta la organización.**

En este sentido hay que referenciar la claridad manifiesta e indubitada del contenido del programa sobre el Tema 5 que versa sobre el Estatuto de la Universidad y el conocimiento de la estructura y los órganos de la misma, y sobre el que debe de consistir el proceso selectivo, indicando para mayor solidez y robustez del presente recurso, que el contenido del meritado Estatuto de la Universidad de León y en lo que se refiere a la estructura (art. 4 a 47), así como de los órganos (art. 48 a 117), no hace alusión alguna a la cuestión planteada, significando a mayor abundamiento la inexistencia de organigrama en el propio estatuto, por tanto, la pregunta núm. 51 se remite a un contenido no contemplado en el programa publicado en la convocatoria, lo que se supone un claro, manifiesto y flagrante atentado contra el principio de seguridad jurídica.

Cabe recordar que la Sentencia núm. 1455/ 2020 del Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso administrativo) de fecha 5 de noviembre de 2020, (recurso 5229/2018) establece que,

Sobre el temario pivotan los ejercicios de la oposición pues si hay una prueba tipo test, los enunciados de cada pregunta deben ser congruentes con él; además, si hay un ejercicio práctico el aspirante debe demostrar que sabe aplicar a un supuesto esos conocimientos teóricos. Y si hay un ejercicio puramente teórico, es el conocimiento de esos temas lo que debe demostrarse.

Se diseñe como se diseñe el ejercicio teórico el aspirante debe tener la certeza de que son esas y no otras las materias cuyo conocimiento debe demostrar. La seguridad jurídica del proceso selectivo pasa también por saber a qué atenerse en cuanto a qué conocimientos debe demostrar en un proceso en el que se juega su esfuerzo y futuro profesional.

Por si fuera insuficiente, la sentencia aludida **fija como doctrina** que,

1. Conforme a lo razonado y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA se concluye que un sistema de oposición en el que se prevé un temario que relaciona los contenidos teóricos de inexcusable demostración por el aspirante, el tema o temas que sean objeto de exposición deben responder a los enunciados y contenido del temario o programa.

2. Es, por tanto, contrario a la seguridad jurídica del proceso selectivo que se apodere al tribunal calificador para que fije como temas objeto de exposición otros no expresamente previstos en el temario, aun relacionados con él, quedando ese temario no como la pauta de los conocimientos teóricos que deben demostrarse sino como referencia.

Por si aún hubiera algún atisbo de duda sobre la nulidad de pleno derecho de la pregunta impugnada, cabe remitirnos al criterio establecido por el T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1 A CORUÑA en su Sentencia 00258/2014, de fecha 16/04/2014, (STSJ GAL 5461/2014 – ECLI:ES:TSJGAL:2014:5461), al indicar:

*“Diferente de la función de valoración de los ejercicios es el control del cotejo de las pruebas o ejercicios con el contenido del temario. Es cierto que, en este campo, el Tribunal goza también de amplio margen de decisión sobre unas u otras cuestiones pues se le imponen preguntas «relacionadas con el Temario», conexión amplia (primer ejercicio) o correspondiente a la Parte Especial del Temario, que por definición se desarrolla en subtemas y apartados ad infinitum (segundo ejercicio) o cualificado por la condición de «supuesto práctico» lo que remite a datos experienciales lejanos a temarios teóricos (tercer y cuarto ejercicio). **Así y todo, los confines o muros del temario no deben ser sobrepasados de manera que si de forma manifiesta y natural, resulta ostensible el apartamiento, podrá declararse la invalidez de las cuestiones así viciadas de ajenidad.** Subrayamos que nuestro estándar de control para poder declarar la invalidez de una cuestión por ajenidad del temario predeterminado en las Bases,*

radica en el apartamiento a todas luces evidente o manifiestamente erróneo, ya que ha de dejarse un amplio margen al Tribunal calificador para interpretar con flexibilidad el temario aunque eso sí, sin quebrarlo o burlarlo con preguntas extravagantes o alejadas patentemente del contenido expreso (...) En esas condiciones, en que existen tres cuestiones que de forma clara y sin especiales construcciones jurídicas se revelan ajenas al Temario General, se impone declarar su invalidez.”

Por ello, y según la doctrina fijada se concluye que conforme a lo relatado, **queda acreditado que la pregunta núm. 51 es nula de pleno derecho por no ajustarse al contenido del programa de la convocatoria, debiendo ser anulada y expulsada del cuestionario del primer ejercicio.**

CUARTO.- Respecto de la validez de la pregunta 50

En relación con la pregunta núm. 50, el Tribunal calificador, decidió anular la misma aludiendo tener dos respuestas posibles correctas, siendo la pregunta y las respuestas alternativas lo siguiente,

50. ¿Qué modalidad de enseñanza se ofrece para el Grado en Información y Documentación en la Universidad de León?

- a) Exclusivamente presencial.
- b) A distancia.
- c) Semipresencial.
- d) No se ofrece actualmente.

Es criterio de esta parte, con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, el error material del Tribunal calificador, dado que esa Universidad de León informa en el correspondiente Plan de estudios y en la oferta académica para el Grado de Información y Documentación en la Universidad de León, que la única modalidad de enseñanza es “*A distancia*”, correspondiendo dicha modalidad con la respuesta b) de la pregunta núm. 50, tal y como se acredita en el documento núm. 4 y que se pueden comprobar en la URL siguiente:

<https://www.unileon.es/estudiantes/oferta-academica/grados/grado-en-informacion-y-documentacion-a-distancia>

En efecto, la respuesta a la pregunta sobre la modalidad de enseñanza que se ofrece para el Grado en Información y documentación en la Universidad de León, se corresponde inequívocamente con la respuesta b) que señala la modalidad “*A distancia*”, correspondiéndose con el Plan de estudios y la oferta académica de la Universidad de León para el Grado que nos ocupa y que se acredita documentalmente ya no solo con la URL señalada, sino de igual forma con el documento núm. 4.

Es por ello, que la anulación de la pregunta es contraria a derecho dado que **cumple con los criterios** que refiere la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, N.º de Recurso 814/2018 N.º de Resolución 970/2020, de fecha 22/06/2020 (STSJ M 5851/2020 – ECLI:ES:TSJM:2020:5851), la cual señala que,

“...debe existir una inequívoca correspondencia entre la pregunta formulada y la respuesta que se declare correcta entre las distintas alternativas enunciadas, lo que supone que la pregunta no puede incluir ningún elemento que permita razonablemente dudar sobre la validez de la respuesta, elegida como correcta por el tribunal calificador. De esta forma, cualquier error de formulación en las preguntas que pueda generar la más mínima duda en el aspirante impone su anulación.” por lo que en este caso *“...el control jurisdiccional conlleva comprobar la exigencia de que dicha prueba alcance una cota máxima de precisión en la formulación tanto de las cuestiones como de la respuestas alternativas que sean ofrecidas respecto de cada una de esas cuestiones...”*

La referida sentencia señala además que,

“...si la pregunta está formulada correctamente, pero es errónea la solución cuando se trate de materias que se presenten como evidentes, procede señalar la solución correcta y disponer, en su caso, que se realice una nueva corrección del ejercicio; y ello porque uno de los límites que afectan a la llamada discrecionalidad técnica, es el referido a respetar las exigencias que son inherentes a la singular configuración de las pruebas tipo test.”

De conformidad con lo antes mencionado, se pueden resumir las siguientes condiciones que debe reunir la formulación de las preguntas en los ejercicios tipo test de los procesos selectivos:

(i) No pueden incluir ningún elemento que permita razonablemente dudar sobre la validez de la respuesta

(ii) No podrán incluir ningún elemento que permita razonablemente dudar sobre la validez de la respuesta elegida como correcta por el tribunal calificador.

Por tanto, cabe reseñar que **la pregunta cumple claramente con las condiciones de formulación al no incluir ningún elemento en las respuestas alternativas que contradiga la modalidad “A distancia” dispuesto en la respuesta b)** que se corresponde con en el plan de estudios para el Grado en Información y documentación, así como con la oferta e información sobre el Grado en Información y documentación y que en caso de existir otra modalidad, esta debía de constar en el oportuno plan de estudios y en la información que se ofrece, por tanto, la respuesta dada inicialmente por el Tribunal calificador es la correcta debiendo mantener el criterio manifestado en el Anexo a la Resolución de 19 de mayo de 2025 sobre la Plantilla de respuestas del primer ejercicio.

QUINTO.- Respetto del carácter eliminatorio del primer ejercicio.

Que se impugna el criterio establecido sobre el acuerdo de carácter eliminatorio establecido por ese Tribunal calificador, por Resolución de 19 de mayo de 2025 al resolver en el punto núm. 4 que,

“Una vez corregidos los ejercicios, hacer pública, como Anexo II, la Relación de aspirantes que han superado el Primer Ejercicio eliminatorio de la Fase de Oposición, habiendo acordado el tribunal, con carácter previo a la corrección, la necesidad de obtener, al menos, 32 preguntas correctas una vez descontadas las erróneas a razón de 0,333 puntos por cada una.”

En este sentido y en directa relación con el acuerdo del tribunal sobre el carácter eliminatorio del primer ejercicio cabe reseñar el atentado contra los principios de objetividad, igualdad, **publicidad y transparencia**, dado que el criterio adoptado por ese tribunal es manifiestamente opaco al carecer de solidez jurídica los criterios establecidos para la determinación del número de respuestas que han de obtenerse para la superación del primer ejercicio del proceso selectivo, al no haberse puesto en conocimiento de los aspirantes c

Cabe significar que la oportuna convocatoria informa en el apartado de Fase de oposición. Ejercicios y calificaciones, pág. 135756 del BOE núm. 256 de 23 de octubre de 2024 que *“La fase de oposición constará de dos ejercicios, ambos obligatorios **y eliminatorios**, siendo su puntuación total la suma de las puntuaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios eliminatorios, por los aspirantes que los superen.”*

De igual forma, en idéntica página de la convocatoria reseñada se indica, en su punto 1.1 que,

“El primer ejercicio versará sobre el contenido del programa que figura en el anexo II.

El Tribunal determinará sus características, el tiempo para su realización y los criterios de corrección, así como la fijación del número de puntos mínimo necesario para superar este ejercicio.

Se formularán preguntas de tipo test, con 4 respuestas alternativas, siendo correcta sólo una de ellas. Las respuestas erróneas penalizarán a razón de 0,333, restado del total de respuestas correctas.

El tiempo máximo para la realización del ejercicio será de 90 minutos.

Este primer ejercicio será calificado de cero a 35 puntos, y tiene carácter eliminatorio.”

En efecto, el tribunal cumple informando de las características, del tiempo para la realización y de los criterios de corrección, pero omite de forma clara y manifiesta del deber de informar del número de puntos para superar el ejercicio, tanto en la oportuna convocatoria como en el cuestionario del primer ejercicio facilitado, circunstancia que motiva suficientemente que se suprima el carácter eliminatorio por atentar contra el principio de seguridad jurídica, además de generar indefensión a esta parte recurrente según el art. 24.1 de la C.E.

Por ello, y dado que en la información proporcionada en el cuestionario facilitado para realización del ejercicio no se proporcionó la oportuna publicidad en relación con el número de puntos mínimo necesario para superar el ejercicio a esta aspirante, deriva en el desconocimiento y cálculo de cuántas preguntas eran necesarias para superar el primer ejercicio, ignorando si quedaban eliminados aquellos aspirantes que no hubieran contestado el cincuenta por ciento de las preguntas una vez se descontasen los errores, así como de si el mismo sería superado atendiendo a las puntuaciones más altas obtenidas por un número determinado de aspirantes, o si la cantidad de aspirantes que superaban la prueba se corresponde con el doble, triple, etc, de plazas quedando eliminado el resto de aspirantes, u otros posibles criterios que se ignoran por no haberse publicitado, y que incide directamente en los **principios de publicidad y transparencia** como ya se ha referido en el presente recurso, por lo que genera una clara vulneración del art. 4 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado y el art.103 de nuestra Carta Magna, circunstancia que deriva en la invalidez del carácter eliminatorio del primer ejercicio.

Es evidente del mismo modo que se informó que “*Las respuestas erróneas penalizarán a razón de 0,333, restado del total de respuestas correctas.*”, en la oportuna convocatoria y el cuestionario facilitado en el examen y que en idénticos términos se debía de haber realizado sobre los criterios eliminatorios, y si bien estos no constaban en la convocatoria podían y debían haber sido facilitados en el cuestionario proporcionado.

En este aspecto cabe remitirnos a la Resolución 439/2022 del consejo de transparencia y buen gobierno que recoge que,

*La reciente sentencia del Tribunal Supremo número 2487/2016 de 22 noviembre declara que “En efecto, conviene recordar que los procesos selectivos para ingresar en el empleo público se rigen por los principios de igualdad, mérito y capacidad por exigencia directa de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución. Por otro lado, la jurisprudencia sentada por la Sección Séptima ha insistido que la necesaria motivación de las decisiones de los tribunales calificadores o comisiones de selección no se satisface con la emisión de una calificación numérica y que en los casos en que algún aspirante cuestione la que se le haya dado, bien por considerarla insuficiente en relación con sus propios méritos o con el contenido de sus ejercicios, bien por comparación con el trato dado a otros aspirantes, se debe explicar el camino seguido para la asignación de la calificación concedida. Es decir, se han de justificar los criterios observados, los cuales se deben establecer previamente a la celebración de las pruebas y **dar a conocer a los aspirantes también con anterioridad** a la misma [sentencias 1058/2016, de 11 de mayo (RJ 2016, 1974) (casación 1493/2015) y de 16 de diciembre de 2015 (RJ 2015, 6411) (casación 2803/2014)]. Además, se ha de explicar por qué la aplicación de tales criterios conduce al resultado cuestionado por el recurrente [sentencias de 13 de julio de 2016 (RJ 2016, 4177) (casación 2036/2014), 29 de enero de 2014 (RJ 2014, 1292) (casación 3201/2012), 15 de octubre de 2012 (RJ 2013, 1484) (casación 4326/2011), 16 de mayo de 2012 (RJ 2012, 6791) (casación 1235/2011), 27 de abril de 2012 (RJ 2012, 6421) (casación*

5865/2010), 10 de abril de 2012 (RJ 2012, 5182) (casación 183/2011), 19 de julio de 2010 (RJ 2010, 6476) (casación 950/2008), 2 de diciembre de 2008 (RJ 2008, 8048) (recurso 376/2006)]. Asimismo, los procesos selectivos se desarrollan bajo el principio de publicidad ... Y, precisamente, porque la publicidad es condición necesaria para asegurar el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, no cabe afirmar que haya fases de los procesos selectivos de carácter privado, ni que los aspirantes no tengan derecho a conocer los ejercicios de aquellos con los que compiten cuando reclamen su derecho fundamental a acceder al empleo público. (...) Todas estas exigencias que la jurisprudencia ha ido precisando no menoscaban la discrecionalidad técnica de que dispone la comisión de selección para apreciar aquellos extremos que precisen de conocimientos especializados. Se proyectan, en efecto, sobre aspectos externos al ámbito en que esa discrecionalidad está llamada a operar y están inspiradas por el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 de la Constitución)”

Por si fuera insuficiente, el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de enero de 2022 y de 28 de marzo de 2022 **recuerda la exigencia de la transparencia y publicidad en el ámbito de los procesos selectivos , que está ligado al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE y el principio de objetividad que para toda actuación de la Administración pública dispone el artículo 103** del propio texto constitucional, siendo necesario que toda actuación administrativa sea transparente en los hechos, criterios y razones que determinen sus decisiones, pues solo así es posible el control que demanda el derecho a la tutela judicial efectiva, **como también que esos criterios estén establecidos con anterioridad a su finalización cuando de procedimientos competitivos se trate, porque de esta manera es como queda conjurado con las debidas garantías el riesgo del favoritismo individual, que se produciría si los criterios de valoración de los aspirantes fuesen definidos una vez realizadas las pruebas competitivas”**.

A mayor abundancia jurisprudencial, por ser base de las sentencias dictadas con posterioridad, debemos traer a colación, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 20 de octubre de 2014 (rec.3093/2013), que expone:

*“El tribunal calificador no aplicó las bases de la convocatoria de acuerdo con la jurisprudencia. En efecto, para asegurar que en su aplicación estos órganos no incurrían en arbitrariedad, viene exigiendo que cuando, de acuerdo con las bases, establezcan criterios de calificación o puntuación de los ejercicios, **deben hacerlo antes de la celebración de los mismos y que también han de ponerlos en conocimiento de los aspirantes antes de ese momento.** Igualmente, la jurisprudencia ha rechazado que formen parte de la discrecionalidad técnica que asiste a estos órganos actuaciones como la llevada a cabo en este caso. Es decir, la determinación de la distinta puntuación de las preguntas sobre el supuesto práctico sin comunicar esa distribución a los aspirantes con anterioridad a la realización del ejercicio [sentencias de 26 de mayo de 2014 (casación 1133/2012), 25 de junio de 2013 (casación 1490/2012), las dos de 15 de marzo de 2013*

(casación 1131/2012 y 4928/2010), 2 de noviembre de 2012 (casación 973/2012), 18 de enero de 2012 (casación 1073/2009), 15 de diciembre de 2011 (casación 6695/2010) y 27 de junio de 2008 (casación 1405/2004) entre otras] ”

Lo manifestado es de especial trascendencia a la hora de realización del examen, dado que ser **eliminado por no haber superado el primer ejercicio no afecta solamente en lo que se refiere para cubrir una las diez plazas de personal laboral fijo, sino que afecta directamente a la bolsa de trabajo que se genere** como resultado de este proceso selectivo según la convocatoria y el Acuerdo de 4 de febrero de 2022 sobre contratación laboral temporal.

Por todo lo anteriormente expuesto, SOLICITO:

Que se tenga por presentado este escrito compuesto de once folios y los documentos probatorios que la acompañan, se sirva admitirlos y se tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE ALZADA contra la resolución del Tribunal calificador por el que se establece la Plantilla definitiva de las respuestas del primer ejercicio del proceso selectivo correspondiente a OFICIAL DE SERVICIOS E INFORMACIÓN. (GRUPO IV-A) de esa Universidad de León, así como la Relación provisional de aprobados del primer ejercicio que figuran como ANEXO I y II, de la resolución de 29 de mayo de 2025 y que en su día se dicte resolución por la que se proceda a los siguientes,

I.- Declaración de nulidad de pleno derecho de la pregunta de reserva núm. 51 y posterior expulsión del cuestionario por no ajustarse al temario explicitado en la convocatoria, y por ser contrario a la propia información facilitada por esa Universidad en lo que respecta a la dependencia de “*Actividades Culturales*”.

II.- Declaración de validez por ajustarse a derecho de la pregunta núm. 50 dado que la respuesta b) se corresponde con la correcta en función de la información facilitada por esa Universidad de León, al ser acorde con el Plan de estudios y oferta académica respecto del Grado en Información y Documentación en la Universidad de León.

III.- Que una vez declarada la nulidad de la pregunta de reserva núm. 51 y declarada la oportuna validez de la pregunta 50, se proceda a la corrección nuevamente del cuestionario de respuestas estableciendo las puntuaciones correspondientes.

IV.- Que se proceda a la anulación del carácter eliminatorio del primer ejercicio dado que es contrario a derecho ante **la ausencia de publicidad** de los criterios fijados para determinar el carácter eliminatorio del mismo al contravenir el art. 4 del art. 4 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración, en concordancia con el art. 55.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en concordancia con el art. 103 de la Constitución Española, permitiendo la realización del segundo ejercicio.

OTROSÍ DIGO: Que se proceda a la resolución del presente recurso de manera INDIVIDUALIZADA y posterior notificación en la dirección indicada en el encabezamiento del presente, con resolución expresa al contenido y pretensiones del mismo.



Firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - *** [REDACTED] el día [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] con un certificado emitido por AC FNMT Usuarios

En León a 02 de junio de 2025.